



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 50164/2021/CA1
AUTOS: "SIRACUSA MARIANA, CARLA ANDREA Y OTRO c/ CARSA S.A. s/DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 55	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- La Sra. Jueza de de primera instancia hizo lugar en lo principal a la demanda promovida por las actoras **MARIANA CARLA ANDREA SIRACUSA** y **DAIANA MICAELA ARGAMONTE** orientada al cobro de diferencias derivadas de la errónea liquidación de los rubros salariales e indemnizatorios derivados del despido sin justa causa, diferencias salariales y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que la base de cálculo considerada por la empleadora, omitió tener en cuenta las remuneraciones variables que percibían las trabajadoras y las horas extras trabajadas. Por esa razón, la Magistrada condenó a quien fuera su empleadora -la demandada **CARSA S.A.**-, a pagar a **SIRACUSA** la suma de \$ 1.410.296,65 y a **ARGAMONTE** la suma de \$ 1.436.623,25. Asimismo, la Jueza dispuso que el capital diferido a condena se actualice desde que cada crédito fue debido por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el INDEC, hasta la fecha del efectivo pago y que, sobre ese resultado, se aplique un interés moratorio del 3% anual por idéntico lapso.

Del mismo modo, la colega de primera instancia condenó a la accionada a hacer entrega a las trabajadoras del certificado de trabajo y aportes (cfr. art. 80 L.C.T.) de acuerdo con las constancias acreditadas en la causa y aportes efectivamente realizados (cfr. Res. A.F.I.P. 2316/07, Res. A.N.S.E.S. 601/08, Res. S.T. 774/08 y concs.), bajo apercibimiento de imponer astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 C.C.C.N. y 37 C.P.C.C.N.). La Magistrada aclaró que estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación que se efectuará en la oportunidad del art. 132 de la ley 18.345 y por el término de 30 días vencido el cual y a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias que surgen del presente decisorio. La Magistrada impuso las costas a la demandada vencida. (v. [sentencia del 30 de mayo de 2025](#))





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

II.- Tal decisión es apelada por la parte [actora](#) a tenor del memorial de agravios que mereció la oportuna [réplica](#) de la contraparte. A la par, el letrado de las trabajadoras apela los honorarios regulados por considerarlos exiguos.

III.- La parte actora se agravia contra el tramo de la sentencia que condenó a entregar el certificado de trabajo, porque según su postura la sentencia omitió detallar en qué consiste esa obligación. En esa tesitura solicita se revoque el fallo y se condene a la accionada a entregar el certificado de trabajo, la certificación de servicios y remuneración Form. P.S. 6.2 Anses y el certificado de aportes y contribuciones a organismos de la Seguridad Social Form. 984 AFIP, respetando los lineamientos establecidos en el decisorio dictado en primera instancia. Por otro lado, cuestiona que la *a quo* no haya cuantificado el valor de las astreintes por cada día de retraso en la entrega del certificado. Asimismo, se queja contra el apartado de la resolución en el que se prevé la posibilidad de que, transcurridos los treinta días desde el vencimiento del plazo de entrega del certificado de trabajo, el mismo pueda ser certificado por el Juzgado conforme a las constancias de la causa. Considera que ello configura una eximición de cumplimiento de una obligación legal que recae exclusivamente en cabeza del empleador.

La queja será parcialmente acogida.

En primer lugar, corresponde precisar que la sentencia de origen es suficientemente clara cuando condena a entregar el “*certificado de trabajo y aportes* (cfr. art. 80 L.C.T.)”. Debiendo precisarse que soy de la opinión que, con la entrega de certificado de aportes y contribuciones a organismos de la Seguridad Social Form. 984 AFIP, la parte empleadora cumple acabadamente con la obligación dimanante del Art. 80 de la LCT, no requiriéndose a ese efecto de otro documento. Igualmente, cabe mencionar que la patronal también se encuentra obligada a la entrega del formulario de ANSES PS.6.2 pero no por lo dispuesto en el Art. 80 de la LCT sino en base a lo establecido en el Art. 12, inc. g) de la ley 24.241.

Respecto del agravio por la falta de fijación de astreintes, ante el eventual incumplimiento de la condena a entregar el certificado de trabajo del Art. 80 de LCT, el mismo será atendido, porque el reclamo se ajusta a lo establecido por los artículos 777 inciso a) y 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin perjuicio de ello, considero conveniente disponer que la fijación de su *quantum* se reserve al juez de grado, ya que el incumplimiento es por el momento conjetural y luce razonable que la importancia y significación económica sean medidas en una oportunidad próxima a la fecha de ese hipotético incumplimiento.

Por lo demás, acierta el apelante cuando señala que las sanciones conminatorias deben extenderse ineludiblemente hasta el efectivo e íntegro cumplimiento de la obligación cuya satisfacción se condena. Aun pasando por alto esa directriz de estirpe genérica y alcance general, no puede perderse de vista que el certificado de trabajo fue concebido con el propósito de reinsertar prontamente a la persona trabajadora dentro del universo de dependientes activos/as, operando como





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

una constancia fehaciente de la experiencia profesional adquirida, la capacitación incorporada y los rasgos que exhibían las posiciones ocupadas en el pasado, entre otras informaciones relevantes. Resulta válido, entonces, predecir que la presentación de un certificado emitido por el órgano jurisdiccional, en el marco de un litigio mantenido con un anterior empleador, naturalmente puede desencadenar un indeseable efecto disuasorio frente al potencial empleador, que coloque al/a la candidata/a al empleo en una posición de evidente desventaja para obtener el empleo al que aspire. Contrariamente a la télesis que informó la institución de tal precepto, como asimismo de la aquí examinada obligación de hacer, esa constancia podría constituir una rémora en la búsqueda de reinsertarse laboralmente, un antecedente desfavorable que opere en detrimento de la vocación legislativa perseguida. Debo añadir que resulta facultad de la persona acreedora de la obligación de hacer, en el caso de las trabajadoras SIRACUSA y ARGAMONTE, escoger entre: 1) exigir el cumplimiento específico de la prestación; 2) hacerlo cumplir por una tercera persona a costa del deudor (aquí queda incluida la Judicatura) o 3) reclamar los daños y perjuicios por la antijuridicidad contractual omisiva. La facultad de escoger entre las diversas alternativas corresponde exclusivamente a la titular de la acreencia y no puede serle impuesta una u otra, interpretación que, anclada en la noción que insuflaban los arts.629 y 630 del Código Civil, tuvo explícita recepción en el ya citado artículo 777 del Código Civil y Comercial de la Nación.

De conformidad con lo expuesto, propondré reformar la sentencia en crisis y establecer que, en el caso que **CARSA S.A** incumpla la condena a entregar el certificado de trabajo a cada una de las actoras en el lapso previsto en origen, las astreintes continuarán devengándose hasta el efectivo cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de su provisionalidad.

IV.- Las costas de alzada se imponen en el orden causado atento los vencimientos mutuos (artículo 68, segundo párrafo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En atención al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos y lo normado por el artículo 38 de la L.O., como asimismo en las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (ley 27.423), considero que los honorarios objetados por el letrado de las actoras lucen bajos y por ello sugiero fijarlos en 229 UMA.

A su vez, por las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

V.- De compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Disponer que, en caso de incumplimiento de la condena a entregar a la parte actora el certificado de trabajo, se mantendrá la aplicación de astreintes hasta el efectivo cumplimiento de la obligación; 2) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por su





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

actuación profesional en primera instancia en la suma de 229 UMA; 3) Imponer las costas de alza en el orden causado; 4) Confirmar el pronunciamiento recurrido en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso y agravio; 5) Regular los honorarios de los/s profesionales intervinientes ante esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir a cada uno/a de ellos/as por su actuación en la instancia anterior.

*El Doctor **Enrique Catani** dijo:*

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Disponer que, en caso de incumplimiento de la condena a entregar a la parte actora el certificado de trabajo, se mantendrá la aplicación de astreintes hasta el efectivo cumplimiento de la obligación; 2) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por su actuación profesional en primera instancia en la suma de 229 UMA; 3) Imponer las costas de alza en el orden causado; 4) Confirmar el pronunciamiento recurrido en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso y agravio; 5) Regular los honorarios de los/s profesionales intervinientes ante esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir a cada uno/a de ellos/as por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

